

11511 *RESOLUCION de 23 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de consulta formulado por la Asociación Nacional de Importadores de Camiones, Autobuses y Motocicletas, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 23 de enero de 1986 por el que la Asociación Nacional de Importadores de Camiones, Autobuses y Motocicletas formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que la referida Asociación es una Organización patronal;

Resultando que los importadores de automóviles suelen efectuar prestaciones accesorias a la venta de los mismos consistentes ordinariamente en una revisión a la entrega del vehículo y dos o más revisiones posteriormente en función de los kilómetros recorridos;

Resultando que dichos importadores garantizan los vehículos importados y posteriormente vendidos contra defectos de fabricación y funcionamiento;

Resultando que los servicios en que consiste la garantía se prestan con carácter gratuito al adquirente de los productos importados. Dichos servicios se ejecutan por los talleres o servicios oficiales quienes facturan el precio de los servicios al importador, repercutiéndole las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido devengadas por dicha operación.

Posteriormente, el importador repercute a su vez el importe del servicio a su proveedor extranjero;

Resultando que se consulta si las referidas operaciones están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que, según establece el artículo 3.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por Empresarios o profesionales a título oneroso en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional.

De la aplicación del indicado precepto resulta que están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas o servicios realizados por los talleres de reparaciones a los adquirentes de vehículos por cuenta del importador-vendedor de los mismos y, asimismo, las referidas operaciones facturadas por los importadores de los vehículos a sus proveedores extranjeros;

Considerando que, de acuerdo con lo que preceptúa el artículo 45 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están exentas del Impuesto las prestaciones de servicios distintas de las comprendidas en el artículo 13 del Reglamento, cuya contraprestación esté incluida en la base imponible de las importaciones de bienes a que se refieran, de acuerdo con el artículo 54 del Reglamento;

Considerando que el mencionado artículo 54 del Reglamento del Impuesto establece que en las importaciones la base imponible resultará de adicionar al Valor en Aduana diversos conceptos no comprendidos en el mismo;

Considerando que, según concreta la circular número 931/1985, de 29 de diciembre, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales sobre el Valor en Aduana (II, número 1), el criterio principal para determinar el Valor en Aduana es el denominado «Valor de Transacción», que se define como el precio pagado o por pagar por las mercancías importadas cuando éstas se venden para su exportación al territorio aduanero español;

Considerando que, si bien la indicada circular establece en el epígrafe II, número 3.2, letra d), que las prestaciones realizadas por el comprador en España para comercializar las mercancías y entre ellas las prestaciones de garantía no se incluyen en el valor en Aduana, este precepto se completa con el contenido del apartado 1, b), de la nota interpretativa al artículo 1 del acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles de Aduanas y Comercio, de 12 de abril de 1979, según el cual si el comprador emprende por su propia cuenta, incluso en virtud de un acuerdo con el vendedor, actividades relacionadas con la comercialización de las mercancías importadas, el valor de estas actividades no forma parte del valor en Aduana, y sin que esta circunstancia determine el rechazo del valor de transacción.

Por consiguiente y según se deduce de la indicada nota interpretativa, cuando los gastos derivados de las prestaciones de garantía sean a cargo del comprador, sin que éste pueda repercutirlos al vendedor, dichos gastos no se incluirán en el valor en Aduana, que vendrá determinado por el valor de transacción.

Ahora bien, si los referidos gastos no quedan a cargo del comprador-importador porque éste los repercute al vendedor establecido fuera del ámbito de aplicación del Impuesto, su importe deberá entenderse incluido en el precio pagado o por pagar, es decir, en el valor en Aduana de la mercancía importada, y no podrá deducirse del mismo, aunque figure consignado separadamente porque dichos gastos no están comprendidos entre los deducibles según la nota interpretativa mencionada anteriormente;

Considerando que si, de acuerdo con lo expuesto en el considerando anterior, los gastos correspondientes a los servicios de garantía están incluidos en el valor en Aduana, la prestación de dichos servicios estará exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido, según lo dispuesto en el artículo 45 del Reglamento de dicho Impuesto.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Nacional de Importadores de Automóviles, Camiones, Autobuses y Motocicletas:

Están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios correspondientes a las revisiones y a las garantías de vehículos prestadas por los compradores-importadores establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto por cuenta de los vendedores exportadores establecidos fuera de dicho territorio, cuando el importe de los referidos servicios deba ser satisfecho por los vendedores a los compradores, al estar incluidas en el precio de venta las referidas prestaciones accesorias.

La exención no se extiende a los servicios de revisión o garantía prestados por distribuidores o talleres a los importadores de dichos vehículos mediante precio.

Madrid, 23 de abril de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

11512 *RESOLUCION de 24 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada por el ilustre Colegio de Economistas de Madrid, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 20 de marzo de 1986 por el que el ilustre Colegio de Economistas de Madrid formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, de conformidad con el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que el Organismo consultante es un Colegio profesional;

Resultando que se formula consulta sobre si los empresarios tienen derecho a efectuar las deducciones correspondientes al régimen transitorio de los bienes de inversión en los supuestos de adquisición de bienes de tal naturaleza, efectuada mediante contratos de «leasing», cuya opción de compra se hubiese ejercitado en 1985;

Resultando que se solicita aclaración sobre la determinación de la base para efectuar dichas deducciones;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 192, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, los sujetos pasivos podrán efectuar la deducción del 6 por 100 de la contraprestación correspondiente a la adquisición de bienes corporales calificados como de inversión, cuya transmisión o importación hubiese estado sujeta y no exenta del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Considerando que, según el artículo 192, número 3, del citado Reglamento, se consideran bienes de inversión, a efectos de las deducciones correspondientes al régimen transitorio, aquellos bienes corporales amortizables que figuren en el activo fijo de las Empresas. La contraprestación correspondiente a las adquisiciones de estos bienes se determinará de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Considerando que, de conformidad con lo establecido en el artículo 192, número 4, del Reglamento del Impuesto, esta deducción se referirá a los bienes de inversión o elementos corporales que los integren adquiridos o importados durante el año inmediatamente anterior a la entrada en vigor del Impuesto que figuren en el activo de las Empresas y estén debidamente inventariados en 31 de diciembre de 1985;

Considerando que, de acuerdo con el Reglamento del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, aprobado por Real Decreto 2609/1981, de 19 de octubre, la base imponible de las ventas de bienes efectuadas en virtud de contratos de «leasing» estará constituida por la contraprestación correspondiente al valor residual del bien arrendado, determinado conforme al artículo 12 del citado Reglamento vigente con anterioridad al día 1 de enero de 1986.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el ilustre Colegio de Economistas de Madrid:

Primero.—Los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido podrán efectuar la deducción del 6 por 100 de la contraprestación correspondiente a las adquisiciones de bienes corporales calificados como de inversión cuando dichas adquisicio-